



RESOLUCIÓN QUE EMITE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, POR EL QUE SE APRUEBA LA PROPUESTA DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL; PRESENTADA POR LA UNIDAD TÉCNICA DE ASUNTOS JURÍDICOS, RELACIONADA CON LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE FOLIO 090166025000318.

Visto el estado que guarda la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090166025000318, se procede a emitir la presente resolución bajo los siguientes:

RESULTANDOS

1. El veinticuatro de abril de dos mil veinticinco, se llevó a cabo en las instalaciones del Instituto Electoral de la Ciudad de México (Instituto Electoral), un acto protocolario de disculpa pública relacionado con la ejecutoria de amparo indirecto 1489/2023 y la recomendación 08/2020, emitida por la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, derivado de actos cometidos en agravio de la C. Berenice Álvarez Becerril y su menor hija, durante los años 2015 y 2016 (Acto Protocolario).
2. El dos de mayo de dos mil veinticinco, se tuvo por recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la solicitud de acceso a la información pública con el número de folio 090166025000318, consistente en:

"1. Texto completo de la disculpa pública ofrecida a la C. Berenice Álvarez Becerril por el Instituto Electoral de la Ciudad de México (IECM), en atención a la recomendación 8/2020 emitida por la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México y en cumplimiento la sentencia dictada en el amparo directo 1489/2023.

2. Video completo de la disculpa pública ofrecida a la C. Berenice Álvarez Becerril por el Instituto Electoral de la Ciudad de México (IECM), en atención a la recomendación 8/2020 emitida por la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México y en cumplimiento la sentencia dictada en el amparo directo 1489/2023.

3. Liga electrónica de la transmisión de la disculpa pública ofrecida a la C. Berenice Álvarez Becerril por el Instituto Electoral de la Ciudad de México (IECM), en atención a la recomendación 8/2020 emitida por la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México y en cumplimiento la sentencia dictada en el amparo directo 1489/2023." (sic).



3. El cinco de mayo de dos mil veinticinco, la Unidad de Transparencia (UT) del Instituto Electoral de la Ciudad de México (Instituto Electoral) turnó la solicitud a la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos (UTAJ) y a la Unidad Técnica de Comunicación Social de este órgano electoral, por estar relacionada con el ámbito de sus funciones.
4. El seis de mayo de dos mil veinticinco, la persona titular de la UTAJ emitió el oficio IECM/UTAJ/704/2025, por el que remite respuesta parcial a la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa.
5. El siete de mayo de dos mil veinticinco, la Unidad Técnica de Comunicación Social y Difusión, dio respuesta vía correo electrónico a la Oficina de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Datos Personales y Archivo.
6. El ocho de mayo de dos mil veinticinco, la persona titular de la UTAJ, mediante oficio IECM/UTAJ/0712/2025, remitió respuesta por lo que hace al numeral 1 de la solicitud de información que nos ocupa, y solicitó la ampliación del término legal para dar respuesta al numeral 2.
7. El quince de mayo de dos mil veinticinco, mediante oficio IECM/UTAJ/752/2025, la UTAJ solicitó poner a consideración del Comité de Transparencia (Comité) la clasificación de la información como confidencial, únicamente respecto del **numeral 2** de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090166025000318, relativo al video completo de la disculpa pública ofrecida a través del Acto Protocolario.
8. El dieciséis de mayo de dos mil veinticinco, la UT del Instituto Electoral, mediante oficio IECM/SE/UT/369/2025, notificó a la persona solicitante la ampliación del plazo para dar respuesta a la referida solicitud.



9. La Titular de la Oficina de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Datos Personales y Archivo del Instituto Electoral en su carácter de Secretaria Técnica del Comité, mediante oficio IECM/SCT/11/2025 del veintitrés de mayo de dos mil veinticinco, remitió a la Presidencia de este Comité el proyecto de resolución con el cual se propone analizar el asunto y, en su caso, confirmar la clasificación de la información como confidencial propuesta por la UTAJ, para estar en condiciones de atender la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090166025000318.
10. El veintiséis de mayo de dos mil veinticinco, el Comité en su Segunda Sesión Extraordinaria conoció el proyecto mencionado y emitió la resolución correspondiente, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que conforme a los artículos 90, fracciones II y VIII, 169, 173, primer párrafo, 176 fracción I, 186, 216, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (Ley de Transparencia); así como, 32, 36, primer párrafo y 43 fracción I del Reglamento del Instituto Electoral de la Ciudad de México en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas (Reglamento de Transparencia), el Comité está facultado para conocer y resolver sobre la clasificación de la información como confidencial que realicen las personas titulares de área y resguardar la información.

SEGUNDO. Que el Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información; por otro lado se encuentra el Derecho Fundamental a la Protección de los Datos Personales y la privacidad, lo que conlleva a la obligación que tienen las autoridades y sujetos obligados por la ley de la materia para mantener bajo la condición de confidencialidad la información en su poder, garantizando que



no se revelen datos personales o de la vida privada sin autorización expresa de las personas titulares de los datos.

En el caso en particular, se precisa lo establecido en el artículo 6 fracción XXII de la Ley de Transparencia, en el que se establece que, la información confidencial son los datos personales concernientes a una persona que la identifica o la hace identificable; los cuales, por encontrarse en poder de los sujetos obligados, están protegidos por el Derecho fundamental a la Protección de los Datos Personales y la privacidad.

A mayor abundamiento, los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución Federal), y el artículo 7, apartado E, numerales 2 y 4 de la Constitución Política de la Ciudad de México (Constitución Local), señalan que se protegerá la información que se refiera a la privacidad y los datos personales, en los términos y excepciones señalados por la Carta Magna y las leyes. Así como, establece que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición (ARCO), los cuales se regirán por los principios de veracidad, licitud, **consentimiento**, información, calidad, finalidad, lealtad, proporcionalidad y responsabilidad. En consecuencia, al ser esta hipótesis normativa en que se sitúa el caso que nos ocupa, se propone la confidencialidad de la información por lo que se debe actuar en acatamiento a la norma.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en los artículos 186 y 191 de la Ley de Transparencia, se considera como información confidencial aquella que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable; asimismo, el artículo 191 nos señala que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, se requiere contar con el consentimiento de los particulares titulares de la información, salvo los casos previstos en este mismo numeral.

24



Asimismo, uno de los principios que está vinculado al tratamiento de datos personales tiene que ver con el **consentimiento**, que es toda manifestación previa, de voluntad libre, específica, informada e inequívoca por la que la persona titular acepta, mediante declaración o acción afirmativa, el tratamiento de sus datos personales, tal como lo señala el numeral 3 del artículo 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México (Ley de Protección de Datos Personales). En ese sentido, no pasa desapercibido para este órgano colegiado que no media el consentimiento expreso que cumpla las características referidas, por parte de las personas que acudieron a dicho evento para difundir su información por lo que sus datos personales deben ser protegidos por este órgano electoral.

En este sentido, la reserva objeto de la presente Resolución recae únicamente por lo que hace al **punto 2** de la solicitud de información con número de folio 090166025000318, respecto de la videograbación de la disculpa pública emitida por el Instituto Electoral de la Ciudad de México, en el entendido que el resto de la solicitud de información que nos ocupa será responsabilidad de la UTAJ.

TERCERO. No pasa desapercibido para este órgano colegiado que, en el marco del desarrollo del Acto Protocolario, no media el consentimiento expreso que cumpla las características referidas, por parte de ninguna de las personas que acudieron a dicho evento para difundir, compartir o divulgar su información y/o sus datos personales, los cuales deben ser protegidos por este órgano electoral.

Bajo este contexto, la reserva objeto de la presente Resolución recae únicamente por cuanto hace al **punto 2** de la solicitud de información con número de folio 090166025000318, respecto de la videograbación derivada del Acto Protocolario relacionado con la disculpa pública emitida por el Instituto Electoral, en el entendido que respecto al resto de la solicitud

de información que nos ocupa, será responsabilidad de la UTAJ proporcionar la respuesta que corresponda.

Asimismo, la persona Titular de la UTAJ, mediante oficio IECM/UTAJ/752/2025 de quince de mayo del año en curso, señaló en la parte que interesa lo siguiente:

(...)

*“Respecto a lo solicitado en el **punto dos**, consistente en “el video completo de la disculpa pública ofrecida a la C. Berenice Álvarez Becerril por el Instituto Electoral de la Ciudad de México, en atención a la recomendación 8/2020 emitida por la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México y en cumplimiento la sentencia dictada en el amparo directo 1489/2023”; desde el punto de vista de esta Unidad Técnica se estima que éste **contiene información confidencial**, ya que incluye datos personales concernientes a una persona física identificable (como lo son la imagen y la voz), de conformidad con lo establecido en el artículo 6, fracción XII y 186, primer párrafo de la Ley de Transparencia y 3, fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.*

Lo anterior es así, ya que las imágenes y audio de la videograbación solicitada, permiten determinar la identidad de manera directa de una persona, dado que se pueden percibir varios elementos de la identidad física y fisiológica, no solo de quien menciona la persona peticionaria, sino de todas aquellas que acudieron al evento de disculpa pública y que no son personas servidoras públicas.

En ese orden de ideas, se considera que no resultaría procedente la entrega del video solicitado, dado que este Instituto Electoral no cuenta con el consentimiento, ni la autorización expresa de la C. Berenice Álvarez Becerril, ni del resto de las personas que aparecen en el mismo para difundir sus imágenes o que se hiciera público el acto de disculpa materia del video requerido; por ende, este órgano comicial se encuentra obligado a resguardar los datos personales de las personas que aparecen en el video de mérito.

*Por tanto, se solicita que, por su amable conducto, se realicen las gestiones necesarias **para someter al Comité de Transparencia la clasificación de dicha información como confidencial**, de conformidad con lo señalado en el artículo 90, fracción II, 169 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 32, 36, primer párrafo y 43, fracción I del Reglamento del Instituto Electoral de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas.” (sic)*

...





Naturaleza de la información

La videograbación, al tratarse de un medio tecnológico que se emplea para registrar, grabar, transmitir y reproducir una secuencia de imágenes en movimiento; puede revelar la fisonomía, rasgos y características físicas de las personas que en ellas aparecen; de manera que, hacer pública esta información, haría susceptible que las personas que se exhiben en la citada videograbación puedan ser reconocidas, con lo que se podría vulnerar el derecho a su imagen, intimidad, identidad y seguridad, por lo que se considera que esta información no es pública, por tanto, se actualiza el supuesto previsto en el artículo 186 de la Ley de Transparencia¹.

En este sentido, los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, señalan los criterios para clasificarla, siendo en el caso particular aplicables los numerales Primero; Séptimo, fracción I; y Trigésimo Octavo, fracción I, numeral 11; que establecen lo siguiente:

"Primero. Los presentes *Lineamientos Generales* tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas, El presente cuerpo normativo es de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. (...)
- III. (...)

Los titulares de las áreas deberán revisar la información requerida al momento de la recepción de una solicitud de acceso, para verificar, conforme a su naturaleza, si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Trigésimo octavo. Se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:

¹ Resolución INFOCDMX/RR.IP.0547/2025, aprobada el 20 de marzo de 2025, por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, página 21.

- I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa mas no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:
(...)

11. Datos biométricos: Huella dactilar, **reconocimiento facial**, reconocimiento de iris, reconocimiento de la geometría de la mano, reconocimiento vascular, reconocimiento de escritura, **reconocimiento de voz**, reconocimiento de escritura de teclado y análogos”.

Bajo este contexto, la videograbación correspondiente al Acto Protocolario de disculpa pública contiene datos personales como son: **la imagen y la voz**, que permiten determinar e identificar la identidad de manera directa, no solo de quien menciona la persona peticionaria, sino de todas aquellas personas que acudieron al evento y que muchas de ellas incluso no son servidoras públicas, por lo que **los referidos datos personales constituyen información confidencial** y encuadran en la hipótesis prevista en los artículos 186, párrafo primero de la Ley de Transparencia, 3, fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales; así como del artículo 43, fracción I del Reglamento de Transparencia, mismos que se reproducen a continuación:

Ley de Transparencia.

"Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

(...)"

Ley de Protección de Datos Personales.

Artículo 3.

(...)

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o **uno o varios elementos de la identidad física**, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona.

(...)"



Reglamento de Transparencia.

Artículo 43. Se considera información confidencial:

1. La que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable,”

[Énfasis añadido]

Asimismo, se debe estar a lo dispuesto por el numeral 67, fracción IX, de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, emitidos por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece:

*"Artículo 67. Los datos personales contenidos en los sistemas, tomando en cuenta la naturaleza, se clasificarán, de manera enunciativa, **más no limitativa**, de acuerdo con las siguientes categorías:*

(...)

IX. Datos biométricos:** huellas dactilares, ADN, geometría de la mano, características de iris y retina, forma de caminar y **demás análogos;

[Énfasis añadido]

En ese contexto, la categoría de datos biométricos en una persona corresponde a las huellas dactilares, ADN, geometría de la mano, características de iris y retina, forma de caminar y **demás análogos**, elementos contenidos en la videograbación solicitada; los cuales constituyen datos personales, pues sitúa a cada persona en una condición de indudable identificación, cuyos datos correlacionados con su derecho a la **imagen**², **la voz** y **a la personalidad**³, permiten la identificación de las personas que acudieron al evento de disculpa

² Es la reproducción identificable de los rasgos físicos de una persona. Artículo 16 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección a la vida privada, el honor y la propia imagen en el Distrito Federal.

³ Bienes constituidos por determinadas proyecciones, físicas o psíquicas del ser humano, relativas a la integridad física y mental, que las atribuye para sí o para algunos sujetos de derecho. Artículo 7, fracción IV de la Ley de Responsabilidad Civil para la protección a la vida privada, el honor y la propia imagen en el Distrito Federal.



pública; por tanto, es dable concluir que dichos datos personales constituyen información confidencial.

Por lo anterior, toda persona tiene derecho sobre su imagen, que se traduce como un derecho de la personalidad que protege a las personas de la reproducción, difusión o explotación no autorizada de su imagen. En este sentido, la imagen de una persona no debe ser publicada, reproducida, expuesta o vendida en forma alguna, si no es con su consentimiento previo; de lo contrario, la autoridad judicial por requerimiento del interesado puede disponer que cese el abuso y se reparen los daños ocasionados. Lo anterior, con base en lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen en el Distrito Federal.

Aunado a lo anterior, la difusión de la videograbación del Acto Protocolario vulneraría el derecho constitucional de salvaguardar información relativa a la vida privada que incluye datos personales de terceros, pues al evento de disculpa pública acudieron familiares de la víctima y personas que no son servidoras públicas. Lo anterior, atendiendo a que la vida privada es la parte de la vida de una persona que no está destinada a una actividad pública o social, y que se encuentra protegida por su **derecho a la intimidad**.

Es consecuencia, las personas ciudadanas en el ejercicio de sus derechos de protección de datos personales y de personalidad, no deben ser molestados en el núcleo esencial de las actividades que legítimamente deciden mantener fuera del conocimiento público, para oponerse a la reproducción identificable de sus rasgos físicos sobre cualquier soporte material sin su consentimiento.

Por ende, la divulgación de la información solicitada podría causar un daño irreparable a la vida privada y el honor de las personas involucradas, siendo que en el caso concreto, este órgano electoral no cuenta con el consentimiento expreso de la persona ciudadana para la



difusión el Acto Protocolario materia del video solicitado; aunado a que tampoco se cuenta con el consentimiento ni la autorización del resto de las personas que aparecen en el video para difundir su imagen, por lo que este órgano comicial se encuentra obligado a resguardar y proteger los datos personales de quienes aparecen en el video, pues es superior el derecho de resguardar y proteger los datos personales, que el hacer pública la información que se solicita.

Aunado a lo anterior, este Comité de Transparencia estima que la clasificación de la videograbación como información confidencial supera el test de proporcionalidad que debe aplicarse a toda medida restrictiva de derechos fundamentales, conforme a los criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los estándares interamericanos en materia de derechos humanos.

En primer lugar, la medida es idónea, ya que persigue un fin constitucionalmente legítimo: la protección de los datos personales y la privacidad de personas físicas identificables que aparecen en la videograbación. Al evitar su difusión, se protege la intimidad, identidad y seguridad de quienes participaron en el evento de disculpa pública.

En segundo término, la medida es necesaria, porque no existe una alternativa menos restrictiva que permita alcanzar el mismo objetivo sin comprometer derechos fundamentales. Este Instituto no cuenta con las herramientas tecnológicas adecuadas para anonimizar de forma efectiva elementos biométricos como la imagen, la voz, la complejión o los rasgos distintivos, por lo que cualquier entrega, incluso testada, podría derivar en la identificación de personas particulares.

Finalmente, la medida es proporcional en sentido estricto, ya que el beneficio derivado de hacer pública la grabación, asociado al interés social por el cumplimiento de una sentencia de amparo, no justifica el daño que se produciría a los derechos de las personas involucradas.

Entre estas se encuentran familiares de la víctima y asistentes que no son servidoras públicas, lo que impone un deber reforzado de protección.

Además, debe tenerse presente que el acto de disculpa pública tiene una naturaleza esencialmente reparadora, y no puede convertirse en un medio de revictimización indirecta mediante la exposición no consentida de las personas involucradas. Por lo tanto, la medida adoptada cumple con los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad, y se ajusta al principio *pro persona* previsto en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sirve de sustento a lo anterior, el siguiente criterio:

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). *Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales —así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos— debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público —para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener— a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o*



de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.⁴

Ahora bien, no pasa desapercibido para este órgano colegiado que el artículo 180 de la Ley de Transparencia establece que cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender la solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en las que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Para el caso que nos ocupa, al tratarse de un vídeo que contiene información personal considerada como confidencial como se ha relatado en secciones anteriores, requiere de la instrumentación de herramientas tecnológicas especializadas, que garanticen la protección de los datos de las personas que aparecen en el mismo, con las cuales no cuenta este Instituto Electoral.

Adicionalmente, es importante señalar que este órgano electoral, con independencia de salvaguardar en todo momento el derecho a la protección de datos personales y conducir sus actividades atendiendo al principio *pro persona* consagrado en la Constitución Federal, **no cuenta con las herramientas tecnológicas necesarias que se requieren para realizar una eventual versión pública de la videograbación mencionada**, por lo que se considera necesario realizar una reserva total del vídeo en comento.

Lo anterior se refuerza con lo razonado por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en la resolución del Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.1636/2021, en donde

⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro V, Tomo 1, febrero de 2012, Primera Sala, p. 655, Tesis: 1a. VII/2012 (10a.), Registro: 2000233.



IECM-CT-RS-02/2025

establece que, de proceder una clasificación parcial de un archivo audiovisual, el sujeto obligado debe emplear programas informáticos para difuminar o desenfocar los rostros o rasgos particulares, siendo exclusiva responsabilidad de este el garantizar que el método empleado no pueda recuperar los datos personales, de conformidad con el artículo 182 de la Ley de Transparencia.

Por lo anterior, una vez analizada la propuesta del área que resguarda la información, el Comité aprueba **CONFIRMAR** la clasificación como información confidencial referida en el numeral 2 de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090166025000318.

Por lo antes expuesto y fundado, el Comité de Transparencia:

RESUELVE:

PRIMERO. Se confirma la clasificación de la información como confidencial, propuesta por la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral de la Ciudad de México, relacionada con en el numeral 2 de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090166025000318, de conformidad con lo establecido en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruye a la persona Titular de la Oficina de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Datos Personales y Archivo, para que notifique a la parte interesada la presente resolución, por el medio señalado en la solicitud de acceso a la información pública de mérito, en términos de lo establecido en el Considerando Segundo de esta resolución.

Así lo determinó el Comité de Transparencia por unanimidad de votos de los integrantes presentes con derecho a ello, mediante Resolución IECM-CT-RS-02/2025 adoptada en la Segunda Sesión Extraordinaria, celebrada el veintiséis de mayo de dos mil veinticinco, firman



IECM-CT-RS-02/2025

de manera autógrafa el vocal de la Contraloría Interna y de forma electrónica, la Presidenta, la Secretaria Técnica y los vocales de la Secretaría Administrativa, de la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos y de la Dirección de Apoyo a Órganos Desconcentrados, de conformidad con los Lineamientos del Sistema de Firma Electrónica para la Suscripción de Actos o Documentos Institucionales del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Mtra. Sonia Pérez Pérez
Presidenta del Comité de
Transparencia del IECM

Lic. Iveth Morales Leal
Secretaria Técnica del Comité de
Transparencia del IECM

Lic. César Alberto Hoyo Rodríguez
Secretario Administrativo y Vocal
Suplente del Comité de Transparencia
del IECM

Dr. Francisco Calvario Guzmán
Contralor Interno y Vocal del Comité de
Transparencia del IECM



Lic. María Guadalupe Zavala Pérez
Titular de la Unidad Técnica de Asuntos
Jurídicos y Vocal del Comité de
Transparencia del IECM

Lic. Araceli Ramírez López
Encargada de la Dirección de Apoyo a
Órganos Desconcentrados y Vocal del
Comité de Transparencia del IECM

La presente acta cuenta con firma electrónica, la cual posee validez jurídica de conformidad con lo previsto en los Lineamientos del Sistema de Firma Electrónica para la Suscripción de Actos o Documentos Institucionales del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

HOJA DE FIRMAS